

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-127/2016

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-127/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de impugnar la resolución del procedimiento especial sancionador emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-002/2016, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Denuncia. El tres de febrero de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla presentó, ante la Oficialía de Partes de ese Instituto electoral local, dos escritos de queja en contra de la Presidenta del Patronado del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Puebla, Puebla, del propio Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, así como del Ayuntamiento del aludido Municipio, *“por la comisión de la infracción a la norma electoral por la COLOCACIÓN Y DIFUSIÓN DE ACTIVIDADES, EN LUGAR PROHIBIDO, por ser clocada fuera de la demarcación territorial del Municipio de Puebla, Puebla”*, lo que en su concepto, es violatorio a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 410, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, así como 44, fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Quejas y Denuncias. Al efecto, el partido político denunciante ofreció como pruebas cincuenta y ocho fotografías.

2. Acuerdo recepción, registro y acumulación. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de la citada entidad federativa acordó la recepción, registro y acumulación de los escritos de denuncia antes precisados.

3. Prevención. El seis de febrero de dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral requirió al partido político denunciante para que, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a su notificación, precisara la

ubicación exacta en donde solicitó se diera fe y se certificara la existencia de la propaganda objeto de denuncia, respecto de veinte anuncios, con el apercibimiento que de no cumplir lo ordenado, se desecharía la solicitud de plano.

El aludido requerimiento fue notificado al denunciante ese mismo día, a las quince horas siete minutos.

4. No cumplimiento a prevención. El siete de febrero de dos mil dieciséis, el encargado del Despacho de la Oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado, emitió una *"CERTIFICACIÓN DE NO CUMPLIMIENTO A PREVENCIÓN"*.

5. Negativa de medidas cautelares. El once de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla determinó negar la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

6. Admisión y emplazamiento. El dieciséis de febrero de dos mil quince la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla acordó la admisión de los procedimientos sancionadores, así como el emplazamiento a la Presidenta del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia en Puebla, Puebla, a ese organismo y al Ayuntamiento del citado municipio, además señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Remisión al Tribunal Electoral. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio identificado con la clave IEE/SE-071/16, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió, al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, los expedientes acumulados integrados con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el mencionado instituto electoral.

Con las aludidas constancias, se integró el expediente del asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-002/2016.

9. Acto impugnado. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió resolución en el procedimiento especial sancionador integrado en el expediente del asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-002/2016, en la que declaró la inexistencia de los hechos objeto de las denuncias. Las consideraciones atinentes y punto resolutivo, son al tenor siguiente:

[...]

4. PLANTEAMIENTO

El PRI, en síntesis, aduce que los medios de comunicación en los que se hizo alusión al informe de labores correspondiente al año dos mil quince, por parte de la Presidenta del DIF, se ubicaron fuera del municipio de Puebla, Puebla, lugar donde ejerce competencia dicha funcionaria, lo que en su concepto provocó confusión a la población.

Por su parte, el Ayuntamiento, en esencia, menciona que los hechos denunciados no pueden ser imputados a ese ente, toda vez que el DIF se trata de un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que no puede considerarse que es un obligado solidario con las afirmaciones del PRI.

El DIF, a través de su representante y su Presidenta, en concreto, niegan categóricamente lo dicho por ese instituto político, además, que en la denuncia no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios o atribuibles a algún servidor público que les pertenezca y que ello que vulnere la normativa electoral u obren elementos de prueba o argumentos por los cuales pueda fincarse una responsabilidad al caso, aunado, a que los espectaculares no difunden la imagen, nombre o expresiones que identifiquen a algún candidato o emblemas de un partido político.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el PRI y que adjudica a los sujetos denunciados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Interpretación del artículo 134 de la Constitución Federal.

El dispositivo legal en cita señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos.

Además, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y diverso ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Lo anterior, está replicado en el artículo 4º, fracción III, de la Constitución Local.

Ahora bien, de la interpretación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación da al párrafo séptimo y primera parte del diverso octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, podemos establecer que dicha norma prescribe una orientación general para que todos los funcionarios de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su cuidado recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en el proceso electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad dichos recursos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, de que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los diversos partidos políticos y los ahora candidatos independientes.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza, contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes del Estado, de órganos constitucionales autónomos, así como a dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan, a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social¹⁰.

Ahora bien, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que no se considera propaganda el informe de labores de los servidores públicos, así como los mensajes que se propaguen para darlos a conocer, siempre que cumpla los requisitos legalmente previstos.

De tal forma, los informes de labores se ubican en el contexto del derecho a la información que tienen los gobernados y la rendición de cuentas como correlativa obligación por parte de los órganos de gobierno; esto es, constituye un mecanismo de justificar su labor frente a la ciudadanía, por tanto, la difusión de los mensajes respectivos se limita al ámbito geográfico de responsabilidad del funcionario en cuestión que, para el caso, corresponde al municipio de Puebla, Puebla, entidad federativa en la cual ejercen sus atribuciones el DIF y su Presidenta¹¹. Consecuentemente, de lo expuesto se desprende la posibilidad de que la propaganda del informe de la Presidenta del DIF, en un momento dado, vulnere la normativa descrita ante la proximidad de la contienda electoral.

¹⁰ Interpretación del artículo 134 de la Constitución Federal realizada por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-33/2015 y otros.

¹¹ Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-35/2015. Asimismo, resulta orientadora la tesis XXII/2015, de la Sala Superior, bajo el título: "INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, a páginas 49 y 50.

En tal virtud, se reitera este Tribunal deberá hacer un análisis de los hechos expuestos y las pruebas aportadas, para demostrar, en su caso, un uso indebido de recursos públicos, en favor de algún candidato o partido político.

5.2. No se demuestra plenamente la difusión del informe de la Presidenta del DIF, fuera de su ámbito de competencia.

Como se estableció en líneas anteriores, el PRI se queja de que supuestamente los medios de comunicación en los que se hizo alusión al informe de labores correspondiente al año dos mil quince, por parte de la Presidenta del DIF, se ubicaron fuera del municipio de Puebla, Puebla, lo que confundió a la ciudadanía.

Conforme a los artículos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció cincuenta y ocho imágenes fotográficas, en donde se observan espectaculares y mobiliario urbano de publicidad integrada, que hacen alusión al informe rendido por la Presidenta del DIF.

Asimismo, el PRI afirma que tal publicidad se encuentra ubicada en los municipios de Coronango, Cuautlancingo, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula y Amozoc, todos de esta entidad, de los cuales solicitó al Instituto se diera fe de la misma.

Del mismo modo, el demandante pidió, a través del Instituto, un informe al DIF sobre la fecha de realización de evento de mérito, el número de espectaculares y su ubicación.

Ahora bien, mediante acuerdo identificado con la clave SE/AC-003/2016, de seis de febrero anterior, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se requirió al representante del PRI, para que en el término de veinticuatro horas, aclarara la ubicación exacta de veinte sitios en los que supuestamente estaba colocada promoción al informe de la Presidenta del DIF, a fin de que el Instituto pudiera dar fe de ellos, apercibido que de no cumplir con lo ordenado se desecharía la solicitud de plano.

Ello, fue notificado mediante oficio IEE/OE-003/16, de misma fecha y atento a que dicho representante no realizó las aclaraciones pertinentes, mediante memorándum número IEE/OE-008/16, del Director Técnico del Secretariado del Instituto, comunicó a aludida la Secretaria Ejecutiva hacer efectiva la prevención decretada.

De ahí, este Tribunal colige que el Instituto no dio fe de veinte de las cincuenta y ocho locaciones denunciadas, por causas imputable al oferente.

De igual manera del ACTA/OE-003/16, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía de Partes del Instituto, se observa que en los treinta y ochos sitios restantes, en los que dio fe el funcionario, en unos casos no existía publicidad alguna relativa al aludido informe de labores o se indicó que no fue posible dar con el lugar, sin que en autos obre alguna objeción por parte del PRI al respecto.

En tal virtud, las pruebas técnicas aportadas no se encuentran corroboradas en autos mediante las actuaciones del personal del Instituto, para tener la certeza de que los medios de comunicación denunciados se encontraban fuera del municipio de Puebla, Puebla.

Por otra parte, del oficio número S.M.D.I.F./PRES/001/2016, de la Presidenta del DIF, se desprende que la funcionaria en cumplimiento al requerimiento del Instituto mencionó que el citado informe de actividades correspondiente al año dos mil cinco, lo realizó el tres de febrero anterior y que al no tratarse de hechos propios desconocía el número y lugar de los espectaculares que se reclaman.

Al caso, conviene precisar que nuevamente en el sumario no existe escrito alguno por el representante del PRI, mediante el cual se objete el contenido del citado oficio, pese que el partido político fue debidamente notificado de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, el referido documento tampoco puede abonar en la credibilidad de los actos motivo de queja.

Del mismo modo, del escrito del Director General del DIF, de dieciocho de marzo, realizado con motivo del requerimiento formulado por esta autoridad, relativo al número y la ubicación de los espectaculares que promocionaron el referido informe, tampoco se acredita que la propaganda denunciada, se ubicara fuera del ámbito territorial de del municipio de Puebla, pues establece que se trataron de cuarenta elementos publicitarios, cuya dirección postal se ubica dentro de dicha localidad.

Ello, conforme al informe de la Secretaria de Innovación Digital y de Comunicaciones del Municipio de Puebla — perteneciente al Ayuntamiento—, encargada de la instrumentación de la estrategia, lineamientos de imagen, comunicación social y difusión del segundo informe de labores del DIF.

De lo expuesto, es claro para este organismo jurisdiccional que, en el caso, resulta infundada la denuncia, toda vez que el material probatorio aportado por el PRI es insuficiente

para demostrar plenamente que los medios de comunicación que refiere —espectaculares y mobiliario urbano de publicidad integrada— se ubicaron fuera del municipio de Puebla, Puebla, ámbito de competencia del DIF.

Cierto, conforme al artículo 359 del Código Local, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan¹², sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan la circunstancia espacial que pretende, porque aún de su administración con los documentos narrados en párrafos anteriores, sólo pueden tener un valor indiciario ínfimo de que la publicidad está fuera de la competencia territorial del DIF.

De igual manera, las imágenes y hechos narrados por el inconforme, carecen de las circunstancias de modo, para siquiera inferir que la supuesta publicidad sea imputable directamente a algún servidor público de los entes municipales, con el supuesto fin de aplicar con parcialidad los recursos públicos bajo su tutela en favor de un candidato o partido político, que atentara contra la contienda electoral.

En otras palabras, para este Tribunal las fotografías no acreditan ni como presunción, la violación al artículo 134 de la Constitución Federal en el uso imparcial de los recursos públicos, por parte del Ayuntamiento, el DIF o su Presidenta.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los funcionarios públicos que refiere, así como una vulneración a la legislación electoral¹³.

¹² Artículo 358. Las pruebas serán:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

¹³ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la diversa remisoro no cumplió a cabalidad con los plazos establecidos para el trámite del procedimiento especial

sancionador que nos ocupa, por lo que se conmina al Instituto, a que en lo sucesivo lo ejecute en los términos apegados a la normativa electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del Código Local. 6.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del apartado 5 de esta resolución.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 8 (ocho) del considerando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. Mediante oficio TEEP-PRE-202/2016, de cuatro de abril de dos mil dieciséis, recibido el mismo día, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México. Por proveído de cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, de este Tribunal Electoral ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes

identificado con la clave 22/2016 y remitir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como informe circunstanciado respectivo a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio SDF-SGA-OA-279/2016, de cuatro de abril de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario adscrito a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, remitió el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 22/2016.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

VIII. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil quince, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver del juicio al rubro indicado.

IX. Admisión. En proveído de doce de abril de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

X. Cierre de instrucción. Por acuerdo de trece de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del acuerdo de aceptación de competencia aprobado por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El partido político actor hace valer los siguientes conceptos agravio:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Lo constituye la sentencia definitiva de fecha 29 diecinueve de marzo del año 2016, por medio de la cual resuelve la inexistencia de la violación por parte de la Presidenta del Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla dentro del expediente TEEP-AE-002/2016.

La ahora responsable señaló que luego del análisis de los agravios hechos valer por mi representación, no se logra demostrar la existencia de la propaganda denunciada toda vez que en el momento de la verificación dicha propaganda no pudo encontrarse y por tal motivo la autoridad administrativa electoral no pudo constatar la existencia de la misma.

En base a lo anterior, causa agravio a mi representación la violación procesal por principio de cuenta por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla, esto debido a que como se establece en el numeral 5 inciso a) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual exige un actuar inmediato por parte de la autoridad administrativa electoral y por la relevancia de los hechos denunciados por mi representación, esta debió actuar de manera inmediata y como obra en autos se puede verificar que su actuar fue dudoso, lento y hasta cierto punto se podría interpretar como parcial.

Lo anterior se hace valer toda vez que la denuncia presentada por mi representación se hizo con fecha 03 de febrero de 2016 y la autoridad administrativa, como obra en autos, comenzó a dar trámite a la misma hasta el día 06 de febrero, día en que se realizó el recorrido de verificación en las direcciones aportadas en el escrito de denuncia; en el periodo que comprende entre la fecha de presentación de la denuncia y el del inicio de la verificación por parte de la autoridad administrativa, de manera repentina comenzaron a ser quitados los espectaculares que denuncia mi representación, y sin afirmar nada, a este instituto político le llama la atención de manera alarmante dichos actos, que terminaron ocasionando que la autoridad al momento de dar fe de la existencia de dicha propaganda no pudo constatar la existencia de la misma.

Es por todo lo anteriormente expuesto que este instituto político considera que debido al mal actuar de la autoridad administrativa electoral, la autoridad jurisdiccional electoral

del estado de Puebla tenía la obligación de dar un mayor valor indiciario a las pruebas aportadas por el denunciante y consecuentemente dar una resolución favorable a las pretensiones de mi representación toda vez que la propaganda tuvo existencia y fue apreciada por un gran número de población durante un lapso de tiempo indeterminado, que de no ser denunciado hubiera sido mayor la afectación a la contienda electoral ya que su fin era dar mayor posicionamiento a la figura del esposo de la Presidenta del Sistema Municipal DIF del municipio de Puebla, y es por tal motivo que se buscó extender el alcance de difusión de la propaganda del informe de labores denunciado, invadiendo jurisdicción de otros municipios, violando el artículo 134 en su párrafo octavo de la Constitución Federal, sin entrar al Estudio de la violación al artículo 115 constitucional, toda vez que no tenemos interés jurídico en dicha violación.

En conclusión el juzgador electoral debió considerar que el mal actuar de la autoridad administrativa omitió dar cumplimiento al numeral 5 en su inciso a) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, violentando de esta forma el derecho otorgado por nuestra Ley suprema en su numeral 14 como lo es el debido proceso, dejando en total vulnerabilidad a mi representación; y es por tal motivo que el juzgador no pudo hacer una correcta vinculación entre los hechos denunciados y las pruebas aportadas por mi representación, ocasionando que la misma se limitara a dar un valor indiciario insuficiente para poder dar resolución favorable a nuestras pretensiones.

SEGUNDO.- Lo constituye la sentencia definitiva de fecha 29 diecinueve de marzo del año 2016, por medio de la cual resuelve la inexistencia de la violación por parte de la Presidenta del Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla dentro del expediente TEEP-AE-002/2016.

La ahora responsable señaló que luego del análisis de los agravios hechos valer por mi representación, no se logra demostrar la violación al artículo 134 constitucional en su párrafo octavo, ya que la interpretación de la autoridad jurisdiccional de las pruebas aportadas por las partes es ineficaz y se podría hacer mención de incorrecta, mala, deficiente y parcial, toda vez que de las pruebas aportadas por la misma denunciada, se hace del conocimiento de la responsable que el informe entregado por la Presidenta del Sistema Municipal DIF del municipio de Puebla, se realizó con fecha 21 de diciembre de 2015.

De lo anterior, se desprende que causa agravio a esta representación la incorrecta valoración de las pruebas aportadas por las partes, toda vez que como se desprende

de autos, la parte denunciada en su informe identificado con el número S.M.D.I.F./PRES/001/2016, que otorga al Instituto Electoral del Estado de Puebla, expresa claramente y hasta podría interpretarse que de manera confesa, que el 21 de diciembre de 2015 realizó la entrega del segundo informe de labores del Sistema Municipal DIF del municipio de Puebla ante el patronato de dicho órgano descentralizado, de lo cual se puede concluir tácitamente que dicho acto satisface por completo la formalidad del protocolo de informar a la población del actuar de este órgano descentralizado y sus funcionario y en que se utilizan los recursos públicos destinados para el mismo; requisito que la responsable hace valer en el apartado 5 de la resolución materia del presente juicio.

Es por tal motivo que esta representación considera que del informe remitido y aportado como prueba por parte de la denunciada, se desprenden elementos suficientes para poder emitir una resolución favorable a nuestras pretensiones, toda vez que como de autos se desprende que la propaganda denunciada es del mes de febrero de 2016, casi dos meses después de cumplir con la obligación de presentar el informe de labores del Sistema Municipal DIF del municipio de Puebla, incurriendo la denunciada en un *FRAUDE A LA LEY*, toda vez que la denunciada y la autoridad responsable hacen valer que la propaganda denunciada cumple con todos los requisitos exigidos por el multicitado párrafo octavo del numeral 134 constitucional, argumento que consideramos no tuvo que ser válido para la resolución emitida; por la responsable toda vez que omitió tomar en cuenta que la entrega del informe de labores en cuestión ya se había realizado meses atrás y que la distribución de la propaganda denunciada, así como el evento que se celebró el 03 de febrero 2016 ya no tenían razón de ser, ya que su propósito había sido satisfecho con antelación; de lo anterior se desprende que la denuncia que hace esta representación que la propaganda es únicamente con fines electorales, buscando posicionar la imagen y nombre del ahora candidato registrado para la elección a gobernador el C. Antonio Gali Fayad, toda vez que dicha propaganda se distribuye dentro del proceso electoral que se desarrolla y después de que el ya citado candidato hace públicas sus intenciones de contender en los citados comicios.

Es por ello que esta representación considera que de los argumentos vertidos en el presente curso, se encuentran elementos suficientes para emitir una resolución favorable a nuestras pretensiones toda vez que la denunciada actuó de manera dolosa para posicionar la figura y nombre de su esposo ante el electorado fuera de los plazos permitidos por

el código comicial además de que dicha publicitación se realiza con dinero del erario público destinado para la altruista labor que realiza el Sistema Municipal DIF, pervirtiendo el dinero y las acciones del mismo órgano descentralizado con el único fin de ocasionar el posicionamiento ilegal del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda, se colige que el partido político actor pretende que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por considerar que es contraria a Derecho.

La causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de pruebas, con lo cual, aduce que hubo una violación procedimental e incumplimiento a lo previsto en los artículos 14 Constitucional y 5, inciso c), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, toda vez que se debió actuar de manera inmediata, lo cual no aconteció, debido a que las denuncias se presentaron el tres de febrero de dos mil dieciséis, sin embargo, se empezaron a tramitar hasta el día seis de ese mes y año, día en que se llevó a cabo el recorrido de verificación.

En este orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional considera que la responsable tenía el deber de dar mayor valor indiciario a las pruebas aportadas por el denunciante, ya que la finalidad de la propaganda era dar posicionamiento a la figura del esposo de la Presidenta del

Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Puebla, Puebla.

Asimismo, considera que se valoró incorrectamente el informe de la propia denunciada identificado con la clave S.M.D.I.F./PRES/001/2016, toda vez que manifestó que el veintiuno de diciembre de dos mil quince hizo la entrega del segundo informe de labores ante el patronato del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Puebla, Puebla, siendo que la propaganda objeto de denuncia se difundió hasta febrero de dos mil dieciséis, casi dos meses después, lo que no tomó en consideración la responsable, por lo que se puede concluir que esa propaganda únicamente tuvo fines electorales, buscando posicionar la imagen y nombre del ahora candidato a gobernador de la citada entidad federativa, Antonio Gali Fayad.

Ahora bien, para esta Sala Superior, no asiste razón al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que las pruebas aportadas por el propio instituto político fueron debidamente valoradas, sin que quedara acreditada la difusión de la propaganda objeto de denuncia.

Para arribar a la anotada conclusión, es menester precisar que el Partido Revolucionario Institucional presentó dos denuncias por la indebida difusión de publicidad alusiva al informe de labores de la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el municipio de Puebla, Puebla, al respecto, manifestó que esa propaganda se difundió en otros municipios, en particular, en Coronango,

SUP-JRC-127/2016

Cuautlancingo, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula y Amozoc, todos de esa entidad federativa.

Cabe advertir que al presentar las denuncias, el partido político ahora actor únicamente ofreció y aportó elementos de prueba técnicos consistentes en fotografías, además de ofrecer la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Asimismo, en ambos casos solicitó a la autoridad electoral que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se constituyera en las direcciones señaladas con la finalidad de dar fe y certificar la difusión de la propaganda objeto de denuncia.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral llevó a cabo los siguientes actos:

- El seis de febrero de dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva del citado Instituto Electoral emitió el acuerdo SE/AC-003/2016, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó requerir al peticionario para que en el plazo de veinticuatro horas siguientes a su notificación, hiciera las aclaraciones necesarias e informara la ubicación exacta de veinte lugares en donde había solicitado se diera fe y certificara la existencia de la propaganda objeto de denuncia, con el apercibimiento que, en caso de no desahogar la prevención, se estaría a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Oficialía electoral. Asimismo, ordenó al Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral constituirse en los treinta y ocho restantes puntos, en los cuales sí se precisó dirección, para efecto de

llevar a cabo la diligencia de inspección y constatar la existencia de la propaganda objeto de denuncia.

- Ese mismo día, a las quince horas siete minutos, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral notificó el oficio IEE/OE-003/16, notificó la prevención al Partido Revolucionario Institucional precisada en el párrafo que antecede.

- El seis de febrero de dos mil dieciséis, a las diecisiete horas veinticinco minutos, inició la diligencia de “CERTIFICACIÓN DE HECHOS”, por parte del Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, como consta en el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE003/16, en la cual se asienta que el aludido funcionario electoral se constituyó en treinta y ocho domicilios, en atención a la diligencia solicitada por el representante del Partido Revolucionario, sin que encontrara la publicidad que fue objeto de denuncia.

- El siete de febrero de dos mil dieciséis, a las quince horas ocho minutos, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla efectuó la certificación siguiente:

No se presentó escrito por parte del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no de persona alguna facultada para ello, por medio del cual cumpla con la prevención notificada mediante el oficio identificado como IEE/OE-003/16, de fecha seis de febrero de dos mil dieciséis.

SUP-JRC-127/2016

- El nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Director Técnico del Secretariado informó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, que en razón de que no se había dado contestación a la prevención que le fuera formulada al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo General del citado Instituto Electoral, lo procedente era desechar de plano la solicitud de ejercer la función de oficialía electoral, respecto de la propaganda objeto de denuncia relativa a veinte anuncios.

Cabe advertir que las constancias antes precisadas, al ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla concluyó que, al ser pruebas técnicas, las fotografías aportadas únicamente hacen prueba plena al relacionarlas con otros elementos que obren en autos, para efecto de no dejar a duda la verdad sobre los hechos.

Asimismo, determinó que las imágenes y hechos narrados por el denunciante carecen de las circunstancias de modo para acreditar la difusión de la propaganda y, por consiguiente, la posible vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal en el uso imparcial de los recursos públicos, ya sea por parte del Ayuntamiento, el sistema integral para el Desarrollo Integral de la Familia o su Presidenta.

En este sentido, concluyó que el Partido Revolucionario Institucional omitió aportar elementos adicionales para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los funcionarios públicos denunciados.

Ahora bien, en el juicio que se resuelve, el partido político actor, aduce que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de pruebas; sin embargo, como se adelantó, no le asiste razón, toda vez que en autos únicamente obran pruebas técnicas consistentes en diversas fotografías, aunado al acta correspondiente a la diligencia de verificación en la cual quedó asentado la inexistencia de la propaganda objeto de denuncia.

En efecto, tales pruebas no son suficientes para demostrar lo pretendido por el partido político actor, en tanto que, conforme al criterio de esta Sala Superior, las fotografías sólo tienen el carácter de indicio, debido a que se debieron adminicular con otros elementos de prueba para alcanzar un mayor grado de convicción.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **06/2005**, consultable a fojas quinientas noventa y cuatro a quinientas noventa y cinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **04/2014**, consultable en la "*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", publicada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, consultable a páginas veintitrés a veinticuatro, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definatorios quedan incluidos, las filmaciones, **fotografías**, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin

que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este sentido, al ser las fotografías pruebas técnicas que se deben administrar con otros elementos para acreditar los hechos objeto de la denuncia o queja, y toda vez que en el caso, el partido político denunciante no aportó alguna otra probanza, es conforme a Derecho lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable e **infundado** el concepto de agravio hecho valer relativo a la indebida valoración de pruebas.

Lo anterior, máxime si se tiene en consideración que en la inspección llevada a cabo por la Oficialía Electoral no se encontró la propaganda por la cual se presentó la denuncia.

En este orden de ideas, al no estar acreditada la colocación o difusión de la propaganda objeto de denuncia, es

inoperante el concepto de agravio relativo a que no se valoró adecuadamente el informe de la propia denunciada identificado con la clave S.M.D.I.F./PRES/001/2016, en el que manifestó que el veintiuno de diciembre de dos mil quince hizo entrega del segundo informe de labores ante el patronato del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Puebla, Puebla.

Así las cosas, si no quedó acreditada la difusión de la propaganda objeto de denuncia, es innecesario analizar la fecha en la que se emitió el informe de labores y su posible vinculación, máxime que la denuncia se presentó por la supuesta colocación de propaganda fuera del ámbito territorial del municipio de Puebla, Puebla.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento relativo a que ante la demora y actuar indebido de la autoridad administrativa para llevar a cabo la diligencia de verificación, el Tribunal Electoral responsable *“...tenía la obligación de dar un mayor valor indiciario a las pruebas aportadas por el denunciante...”*, toda vez que aún y cuando no se pudieran perfeccionar las pruebas ofrecidas por el partido político denunciante, por negligencia de la autoridad o por cualquier razón, tal circunstancia no puede ser un elemento para otorgarles mayor grado de convicción, pues al ser pruebas técnicas, necesariamente se deben administrar con otros elementos que las puedan perfeccionar o corroborar.

Al respecto, es importante destacar que en términos del artículo 25, inciso b), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, las diligencias

solicitadas se deben llevar a cabo dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación o al desahogo de las prevenciones hechas.

En el caso, las denuncias y solicitudes de diligencias de inspección se presentaron a las trece horas dieciséis minutos y a las diecisiete horas cuarenta y siete minutos, en cada caso, del tres de febrero de dos mil dieciséis, mientras que la diligencia de inspección inició a las diecisiete horas veinticinco minutos del inmediato día seis.

En este sentido, se puede constatar que la diligencia se llevó a cabo en tiempo, toda vez que inició dentro de las setenta y dos horas posteriores a su solicitud, tomando en consideración la presentación de la segunda denuncia y petición de verificación.

Cabe advertir que si bien lo adecuado es que la diligencia de inspección se desarrolle y concluya dentro de las setenta y dos horas y mientras mayor inmediatez mejor, sin embargo, el hecho de que inicie dentro de ese plazo y concluya una vez que hubiera transcurrido, no necesariamente es contrario a Derecho, siempre que exista causa justificada para ello; no obstante lo antes expuesto, en el artículo 25, párrafo 1, inciso b, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es literal al establecer que las diligencias se llevarán a cabo dentro de las setenta y dos horas de recibida la queja o denuncia, como se constata con la lectura del precepto, que a continuación se transcribe:

Artículo 25. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

[...]

b) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 22 y 24 del presente Reglamento, el Secretario Ejecutivo emitirá los acuerdos de delegación que correspondan y procederá a practicar la diligencia solicitada en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos, en el término de setenta y dos horas posteriores a su presentación o al desahogo de las prevenciones hechas de conformidad con el presente Reglamento;

Por último, resulta **inoperante** el argumento relativo a que la finalidad de la propaganda era dar posicionamiento a la figura del esposo de la Presidenta del Sistema Municipal del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Puebla, Puebla, ahora candidato a Gobernador de la citada entidad federativa. Esto, en tanto que se trata de un argumento novedoso que el ahora actor no hizo valer en el procedimiento especial sancionador, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla no tuvo oportunidad de emitir algún pronunciamiento al respecto.

En este orden de ideas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el procedimiento especial

sancionador identificado con la clave de expediente TEE-AE-002/2016.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, así como al Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **por correo certificado** al partido político actor, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO